



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00299  
**Demandante:** Eufrocina Hortensia Madrid Novoa  
**Demandado:** Colpensiones

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Eufrocina Hortensia Madrid Novoa, a través de apoderada judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Eufrocina Hortensia Madrid Novoa, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**SEXTO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Richard Jally Álvarez Soto, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.066.174.746 y portadora de la T.P. N° 215.642 del del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00253

**Demandante:** Sofanor Montes Negrete y Otros

**Demandado:** Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de reparación directa del derecho por el señor Sofanor Montes Negrete, Yolis Cecilia Doria Lara, Yiliana María Montes Doria, Carlos Andrés Montes Doria, María Inés Negrete Muñoz, Merlys Esther Montes Negrete, Nelly del Carmen Montes Negrete, María del Rosario Montes Negrete, Luz Esthella Montes Romero, Edwin Hernán Montes Negrete, Alberto Miguel Montes Negrete, Rafael Enrique Montes Negrete, Roby Arturo Montes Negrete, Diario Carmelo Montes Negrete, Mario Luis Montes Negrete, José Francisco Montes Negrete, Adán Antonio Artuz Rivas, Virginia Beatriz Taboada Moreno, Eufemia Rivas Medellín, Rafael Artuz Guerra, Simona María Artuz Rivas, Enis del Carmen Artuz Rivas, Flerida María Artuz Rivas, Rafael Antonio Artuz Rivas, Blas Eduardo Artuz Rivas, Manuel Salvador Artuz Rivas, a través de apoderada judicial, contra la Nación e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Reparación Directa incoada por el señor Sofanor Montes Negrete, Yolis Cecilia Doria Lara, Yiliana María Montes Doria, Carlos Andrés Montes Doria, María Inés Negrete Muñoz, Merlys Esther Montes Negrete, Nelly del Carmen Montes Negrete, María del Rosario Montes Negrete, Luz Esthella Montes Romero, Edwin Hernán Montes Negrete, Alberto Miguel Montes Negrete, Rafael Enrique Montes Negrete, Roby Arturo Montes Negrete, Diario Carmelo Montes Negrete, Mario Luis Montes Negrete, José Francisco Montes Negrete, Adán Antonio Artuz Rivas, Virginia Beatriz Taboada Moreno, Eufemia Rivas Medellín, Rafael Artuz Guerra, Simona María Artuz Rivas, Enis del Carmen Artuz Rivas, Flerida María Artuz Rivas, Rafael Antonio Artuz Rivas, Blas Eduardo Artuz Rivas, Manuel Salvador Artuz Rivas, a través de

apoderada judicial, contra la Nación e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**SEXTO:** Señalar la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Orlando Miguel Sierra Nerio, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 15.606.618 expedida en Tierralta y portadora de la T.P. N° 55.286 del del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, del expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00192

**Demandante:** Leonilde María Herrera Pérez y otros

**Demandado:** Municipio de San Carlos – Electricaribe S.A. E.S.P.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Leonilde María Herrera Pérez, Sandra Milena Herrera Galarcio, Erica Andrea Herrera Galarcio (actuando en nombre propio en representación de su hijo menor de edad Samuel Herrera Galarcio), Lastenia María Herrera, Doriza Isabel Herrera y Sofanador Herrera Cordero, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de San Carlos y Electricaribe S.A. E.S.P.

**II. CONSIDERACIONES:**

El artículo 162 numeral 4º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **"4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación".**

Revisada la demanda, se observa que no se indica cuáles son las normas violadas o quebrantadas, en el concepto de la violación no argumenta las razones por las cuales el actor considera como violada dichas disposiciones, o las razones jurídicas para considerar que le asiste el derecho a la reclamación que pretende con esta demanda.

Por lo tanto, debe el actor indicar con total precisión los motivos de inconformidad o las razones específicas de este, lo que tendrá vital importancia al momento de fijar el litigio y resolver el problema jurídico.

A su vez, el numeral 7º del artículo 162 ibídem, exige indicar el lugar donde recibirían notificaciones las partes y su apoderado; lo que implica aportar una dirección diferente para cada uno. Pese a ello, en el sub lite se observa que la dirección de notificaciones de la parte actora y la de su apoderado es la misma, por lo que se le requiere para que indique específicamente, la dirección de la parte actora, así como su número de teléfono de contacto y correo electrónico.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., indica que el actor debe allegar con la demanda los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder y que pretende hacer valer en el proceso:

**AUTO INADMISORIO****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00192**Demandante:** Leonilde María Herrera Pérez y otros**Demandado:** Municipio de San Carlos – Electricaribe S.A. E.S.P

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

(...) 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

En el sub-lite, si bien el apoderado de la parte actora allega como anexos los documentos que pretende hacer valer dentro del proceso<sup>1</sup>, se observa que no aporta los documentos indicados en el ítem 23 del punto 7.1 de la demanda, por lo que se le requerirá para que aporte los documentos correspondientes.

**El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandado sean, para el traslado del respectivo archivo.**

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Por último, se le reconocerá personería para actuar al abogado Salomón Polo Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.397.687 y portador de la tarjeta profesional N° 98009 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 14,15,16,17,18 y 19 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcasele personería al abogado Salomón Polo Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.397.687 y portador de la tarjeta profesional N° 98009 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 14,15,16,17,18 y 19 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

<sup>1</sup> Folios 8 y 9.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00291  
**Demandante:** Luzmila del Carmen Macea Urango  
**Demandado:** Colpensiones

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Luzmila del Carmen Macea Urango, a través de apoderada judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Luzmila del Carmen Macea Urango, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**SEXTO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Eduvit Beatriz Flórez Galeano, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 30.656.097 y portadora de la T.P. N° 109.497 del del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00159

**Demandante:** Guider Enrique Ávila Hernández

**Demandados:** Municipio de Purísima de la Concepción

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 16 de diciembre de 2016. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Guider Ávila Hernández, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Purísima de la Concepción, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Purísima de la Concepción, o quien haga sus veces, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00159

**Demandante:** Guider Enrique Ávila Hernández

**Demandados:** Municipio de Purísima de la Concepción

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
**Jueza**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00138

**Demandante:** Lenys Esther Guerra Díaz

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la posibilidad de dejar sin efectos el auto de fecha dos (2) de diciembre de 2016, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del dos (2) de diciembre de 2016<sup>1</sup>, esta judicatura decidió admitir la demanda de la referencia, por considerar que reunía los requisitos de ley. Sin embargo, posteriormente se pudo constatar que la misma no cumplía con todos los requisitos del artículo 162 y s.s. del C.P.A.C.A.

En efecto, al confrontar el acto acusado de nulidad, con el aportado en el expediente como prueba, se advierte que estos no coinciden, es decir, no hay identidad entre ellos, pues en la primera pretensión se indica como acto acusado el identificado con el número **21000/SIM 1760642666**<sup>2</sup>, notificado el 20 de junio de 2016, mientras que el aportado como medio probatorio es el identificado con el número **S-2016-291442-0101**<sup>3</sup>, notificado el 06 de junio de 2016.

En estas condiciones, la demanda no debió admitirse pues no cumple con lo señalado en el artículo 163 del C.P.A.C.A., que a la letra indica:

**"Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.". (Negrillas del Despacho)

---

<sup>1</sup> Folios 40 a 42.

<sup>2</sup> Revisado los anexos de la demanda se pudo constatar que este número 21000/SIM 1760642666 no corresponde a ningún acto administrativo expedido por el entidad accionada, resolviendo la solicitud hecha por la parte accionante al radicado que le dio la entidad demandada a la petición que elevó la actora solicitando la existencia de la relación laboral y el pago de sus prestaciones sociales. Obsérvese el "Asunto" del folio 13.

<sup>3</sup> Este número, parte superior derecha del folio 13, es con el que el I.C.B.F. identifica el acto por el cual da respuesta a la solicitud elevada por la actora; tanto así, que si se quiere contestar algo a ese pronunciamiento, se debe citar ese número.

Por todo lo anterior, en aras de preservar el principio de legalidad y proteger el derecho al debido proceso instituido en el artículo 29 de la Constitución Política, habrá de dejarse sin efectos el auto de fecha dos (2) de diciembre de 2016, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación, previa consignación de los gastos ordinarios del proceso, ya que pese a encontrarse en firme, no está llamado a producir efectos.

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto tuvo como fuente un lapsus y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al no ordenar la respectiva corrección del libelo demandatorio.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'* y, en consecuencia, apartarse el Despacho de los efectos de la mentada decisión.

Siendo así, y por economía procesal, se inadmitirá la demanda conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., y se le solicitará a la parte actora, que corrija la misma según lo aquí señalado, y enuncie con total claridad y precisión sus pretensiones y cuál es el acto administrativo acusado, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio. Para lo anterior, se le concederá un término de diez (10) días y de no hacerlo se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DÉJESE** sin efectos el auto de fecha dos (2) de diciembre de 2016, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO.** Inadmítase la demanda de la referencia por lo considerado anteriormente.

**TERCERO.** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00125  
**Demandante:** Claudia Patricia Santos Argumedo  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la posibilidad de dejar sin efectos el auto de fecha dos (2) de diciembre de 2016, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del dos (2) de diciembre de 2016<sup>1</sup>, esta judicatura decidió admitir la demanda de la referencia, por considerar que reunía los requisitos de ley. Sin embargo, posteriormente se pudo constatar que la misma no cumplía con todos los requisitos del artículo 162 y s.s. del C.P.A.C.A.

En efecto, al confrontar el acto acusado de nulidad, con el aportado en el expediente como prueba, se advierte que estos no coinciden, es decir, no hay identidad entre ellos, pues en la primera pretensión se indica como acto acusado el identificado con el número **21000/SIM 1760642591**<sup>2</sup>, notificado el 20 de junio de 2016, mientras que el aportado como medio probatorio es el identificado con el número **S-2016-291411-0101**<sup>3</sup>, notificado el 20 de junio de 2016.

En estas condiciones, la demanda no debió admitirse pues no cumple con lo señalado en el artículo 163 del C.P.A.C.A., que a la letra indica:

**"Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda." (Negrillas del Despacho)

Por todo lo anterior, en aras de preservar el principio de legalidad y proteger el derecho al debido proceso instituido en el artículo 29 de la

---

<sup>1</sup> Folios 38 a 40.

<sup>2</sup> Este número corresponde al radicado que le dio la entidad demandada a la petición que elevó la actora solicitando la existencia de la relación laboral y el pago de sus prestaciones sociales. Obsérvese el "Asunto" del folio 13.

<sup>3</sup> Este número, parte superior derecha del folio 13, es con el que el I.C.B.F. identifica el acto por el cual da respuesta a la solicitud elevada por la actora; tanto así, que si se quiere contestar algo a ese pronunciamiento, se debe citar ese número.

Constitución Política, habrá de dejarse sin efectos el auto de fecha dos (2) de diciembre de 2016, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación, previa consignación de los gastos ordinarios del proceso, ya que pese a encontrarse en firme, no está llamado a producir efectos.

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto tuvo como fuente un lapsus y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al no ordenar la respectiva corrección del libelo demandatorio.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'* y, en consecuencia, apartarse el Despacho de los efectos de la mentada decisión.

Siendo así, y por economía procesal, se inadmitirá la demanda conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., y se le solicitará a la parte actora, que corrija la misma según lo aquí señalado, y enuncie con total claridad y precisión sus pretensiones y cuál es el acto administrativo acusado, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio. Para lo anterior, se le concederá un término de diez (10) días y de no hacerlo se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DÉJESE** sin efectos el auto de fecha dos (2) de diciembre de 2016, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO.** Inadmítase la demanda de la referencia por lo considerado anteriormente.

**TERCERO.** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00143

**Demandante:** Magaly de Jesús Paternina Buelvas

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la posibilidad de dejar sin efectos el auto de fecha dos (2) de diciembre de 2016, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del dos (2) de diciembre de 2016<sup>1</sup>, esta judicatura decidió admitir la demanda de la referencia, por considerar que reunía los requisitos de ley. Sin embargo, posteriormente se pudo constatar que la misma no cumplía con todos los requisitos del artículo 162 y s.s. del C.P.A.C.A.

En efecto, al confrontar el acto acusado de nulidad, con el aportado en el expediente como prueba, se advierte que estos no coinciden, es decir, no hay identidad entre ellos, pues en la primera pretensión se indica como acto acusado el identificado con el número **21000/SIM 1760642591**<sup>2</sup>, notificado el 08 de junio de 2016, mientras que el aportado como medio probatorio es el identificado con el número **S-2016-261401-0101**<sup>3</sup>, notificado el 01 de junio de 2016.

En estas condiciones, la demanda no debió admitirse pues no cumple con lo señalado en el artículo 163 del C.P.A.C.A., que a la letra indica:

**"Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, **deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.**" (Negrillas del Despacho)

---

<sup>1</sup> Folios 42 a 44.

<sup>2</sup> Revisado los anexos de la demanda se pudo constatar que este número 21000/SIM 1760642591 no corresponde a ningún acto administrativo expedido por la entidad accionada, resolviendo la solicitud hecha por la parte accionante al radicado que le dio la entidad demandada a la petición que elevó la actora solicitando la existencia de la relación laboral y el pago de sus prestaciones sociales. Obsérvese el "Asunto" del folio 13.

<sup>3</sup> Este número, parte superior derecha del folio 13, es con el que el I.C.B.F. identifica el acto por el cual da respuesta a la solicitud elevada por la actora; tanto así, que si se quiere contestar algo a ese pronunciamiento, se debe citar ese número.

Por todo lo anterior, en aras de preservar el principio de legalidad y proteger el derecho al debido proceso instituido en el artículo 29 de la Constitución Política, habrá de dejarse sin efectos el auto de fecha dos (2) de diciembre de 2016, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación, previa consignación de los gastos ordinarios del proceso, ya que pese a encontrarse en firme, no está llamado a producir efectos.

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto tuvo como fuente un lapsus y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al no ordenar la respectiva corrección del libelo demandatorio.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'* y, en consecuencia, apartarse el Despacho de los efectos de la mentada decisión.

Siendo así, y por economía procesal, se inadmitirá la demanda conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., y se le solicitará a la parte actora, que corrija la misma según lo aquí señalado, y enuncie con total claridad y precisión sus pretensiones y cuál es el acto administrativo acusado, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio. Para lo anterior, se le concederá un término de diez (10) días y de no hacerlo se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DÉJESE** sin efectos el auto de fecha dos (2) de diciembre de 2016, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO.** Inadmítase la demanda de la referencia por lo considerado anteriormente.

**TERCERO.** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00109

**Demandante:** Liney Gómez Ortiz

**Demandados:** E.S.E. CAMU de Canalete

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 12 de diciembre de 2016. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Liney Gómez Ortiz, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del E.S.E. CAMU de Canalete, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la E.S.E. CAMU de Canalete, o quien haga sus veces, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00109

**Demandante:** Liney Gómez Ortiz

**Demandados:** E.S.E CAMU de Canalete y el Municipio de Canalete

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00141

**Demandante:** Emilsa del Carmen Contreras Solano

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la posibilidad de dejar sin efectos el auto de fecha dos (2) de diciembre de 2016, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del dos (2) de diciembre de 2016<sup>1</sup>, esta judicatura decidió admitir la demanda de la referencia, por considerar que reunía los requisitos de ley. Sin embargo, posteriormente se pudo constatar que la misma no cumplía con todos los requisitos del artículo 162 y s.s. del C.P.A.C.A.

En efecto, al confrontar el acto acusado de nulidad, con el aportado en el expediente como prueba, se advierte que estos no coinciden, es decir, no hay identidad entre ellos, pues en la primera pretensión se indica como acto acusado el identificado con el número **21000/SIM 1760642666**<sup>2</sup>, notificado el 03 de junio de 2016, mientras que el aportado como medio probatorio es el identificado con el número **S-2016-260926-0101**<sup>3</sup>, notificado el 01 de junio de 2016.

En estas condiciones, la demanda no debió admitirse pues no cumple con lo señalado en el artículo 163 del C.P.A.C.A., que a la letra indica:

***"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."*** (Negritas del Despacho)

---

<sup>1</sup> Folios 37 a 39.

<sup>2</sup> Revisado los anexos de la demanda se pudo constatar que este número 21000/SIM 1760642666 no corresponde a ningún acto administrativo expedido por el entidad accionada, resolviendo la solicitud hecha por la parte accionante al radicado que le dio la entidad demandada a la petición que elevó la actora solicitando la existencia de la relación laboral y el pago de sus prestaciones sociales. Obsérvese el "Asunto" del folio 13.

<sup>3</sup> Este número, parte superior derecha del folio 13, es con el que el I.C.B.F. identifica el acto por el cual da respuesta a la solicitud elevada por la actora; tanto así, que si se quiere contestar algo a ese pronunciamiento, se debe citar ese número.

Por todo lo anterior, en aras de preservar el principio de legalidad y proteger el derecho al debido proceso instituido en el artículo 29 de la Constitución Política, habrá de dejarse sin efectos el auto de fecha dos (2) de diciembre de 2016, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación, previa consignación de los gastos ordinarios del proceso, ya que pese a encontrarse en firme, no está llamado a producir efectos.

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto tuvo como fuente un lapsus y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al no ordenar la respectiva corrección del libelo demandatorio.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'* y, en consecuencia, apartarse el Despacho de los efectos de la mentada decisión.

Siendo así, y por economía procesal, se inadmitirá la demanda conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., y se le solicitará a la parte actora, que corrija la misma según lo aquí señalado, y enuncie con total claridad y precisión sus pretensiones y cuál es el acto administrativo acusado, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio. Para lo anterior, se le concederá un término de diez (10) días y de no hacerlo se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DÉJESE** sin efectos el auto de fecha dos (2) de diciembre de 2016, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO.** Inadmitase la demanda de la referencia por lo considerado anteriormente.

**TERCERO.** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00245

**Demandante:** Suleida María Berdugo Álvarez

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Suleida María Berdugo Álvarez, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y *"teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho"*, tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

**"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)"

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa

además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Suleida María Berdugo Álvarez, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23-001-33-33-004-2016-00245  
**Demandante:** Suleida María Berdugo Álvarez  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-

---

**SÉPTIMO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00171

**Demandante:** José Dolores Carrascal López

**Demandados:** Nación- Ministerio de Defensa -Ejercito Nacional

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 16 de diciembre de 2016. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor José Dolores Carrascal López, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito nacional, o quien haga sus veces, a la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00171

**Demandante:** José Dolores Carrascal López

**Demandados:** Nación- Ministerio de Defensa -Ejercito Nacional

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a las entidades demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**OCTAVO:** Requírase a la parte demandante para que aporte el escrito de la corrección de la demanda en tantas copias como demandados sean, para traslados y el respectivo archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00152

**Demandante:** Dina Luz Urango Espitia

**Demandados:** E.S.E. CAMU Puerto Escondido

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 16 de diciembre de 2016. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Dina Luz Urango Espitia, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del E.S.E CAMU Puerto Escondido, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del E.S.E CAMU Puerto Escondido, o quien haga sus veces, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a las entidades demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**OCTAVO:** Requírase a la parte demandante para que aporte el escrito de la corrección de la demanda en tantas copias como demandados sean, para traslados y el respectivo archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00088  
**Demandante:** Quintina Nicolasa Martínez Reyes  
**Demandados:** Administradora Colombiana de Pensiones-  
COLPENSIONES

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 12 de diciembre de 2016. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Quintina Nicolasa Martínez Reyes, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, o quien haga sus veces, a la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00088

**Demandante:** Quintina Nicolasa Martínez Reyes

**Demandados:** Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

---

común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a las entidades demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00139  
**Demandante:** Gladys del Rosario Avilez Flórez  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la posibilidad de dejar sin efectos el auto de fecha dos (2) de diciembre de 2016, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del dos (2) de diciembre de 2016<sup>1</sup>, esta judicatura decidió admitir la demanda de la referencia, por considerar que reunía los requisitos de ley. Sin embargo, posteriormente se pudo constatar que la misma no cumplía con todos los requisitos del artículo 162 y s.s. del C.P.A.C.A.

En efecto, al confrontar el acto acusado de nulidad, con el aportado en el expediente como prueba, se advierte que estos no coinciden, es decir, no hay identidad entre ellos, pues en la primera pretensión se indica como acto acusado el identificado con el número **21000/SIM 1760642653**<sup>2</sup>, notificado el 20 de junio de 2016, mientras que el aportado como medio probatorio es el identificado con el número **S-2016-292023-0101**<sup>3</sup>, notificado el 17 de junio de 2016.

En estas condiciones, la demanda no debió admitirse pues no cumple con lo señalado en el artículo 163 del C.P.A.C.A., que a la letra indica:

**"Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, **deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.**" (Negrillas del Despacho)

Por todo lo anterior, en aras de preservar el principio de legalidad y proteger el derecho al debido proceso instituido en el artículo 29 de la

---

<sup>1</sup> Folios 34 a 36.

<sup>2</sup> Revisado los anexos de la demanda se pudo constatar que este número 21000/SIM 1760642653 no corresponde a ningún acto administrativo expedido por la entidad accionada, resolviendo la solicitud hecha por la parte accionante al radicado que le dio la entidad demandada a la petición que elevó la actora solicitando la existencia de la relación laboral y el pago de sus prestaciones sociales. Obsérvese el "Asunto" del folio 13.

<sup>3</sup> Este número, parte superior derecha del folio 13, es con el que el I.C.B.F. identifica el acto por el cual da respuesta a la solicitud elevada por la actora; tanto así, que si se quiere contestar algo a ese pronunciamiento, se debe citar ese número.

Constitución Política, habrá de dejarse sin efectos el auto de fecha dos (2) de diciembre de 2016, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación, previa consignación de los gastos ordinarios del proceso, ya que pese a encontrarse en firme, no está llamado a producir efectos.

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto tuvo como fuente un lapsus y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al no ordenar la respectiva corrección del libelo demandatorio.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'* y, en consecuencia, apartarse el Despacho de los efectos de la mentada decisión.

Siendo así, y por economía procesal, se inadmitirá la demanda conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., y se le solicitará a la parte actora, que corrija la misma según lo aquí señalado, y enuncie con total claridad y precisión sus pretensiones y cuál es el acto administrativo acusado, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio. Para lo anterior, se le concederá un término de diez (10) días y de no hacerlo se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DÉJESE** sin efectos el auto de fecha dos (2) de diciembre de 2016, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO.** Inadmítase la demanda de la referencia por lo considerado anteriormente.

**TERCERO.** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00246

**Demandante:** Julia Edith Coronado Luna

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Julia Edith Coronado Luna, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y *"teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho"*, tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

**"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)"

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa

además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Julia Edith Coronado Luna, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23-001-33-33-004-2016-00246  
**Demandante:** Julia Edith Coronado Luna  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–

---

**SÉPTIMO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00236

**Demandante:** Enemith Isabel Vásquez de Hoyos

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Enemith Isabel Vásquez de Hoyos, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y *"teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho"*, tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

**"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)"

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa

además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Enemith Isabel Vásquez de Hoyos, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23-001-33-33-004-2016-00236  
**Demandante:** Enemith Isabel Vásquez de Hoyos  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–

---

**SÉPTIMO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00173

**Demandante:** Orlando Manuel Alean Mejía

**Demandados:** Municipio de San Andrés de Sotavento

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda, inadmitida en providencia de fecha 16 de diciembre de 2016.

Ahora, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante aporta escrito de corrección de la demanda, no se cumple con el requerimiento hecho por este despacho de precisar la anualidad del acto administrativo demandado, pues persiste en el error al señalar la nulidad de acto administrativo de fecha 16 de septiembre de 2016<sup>1</sup>.

Sin embargo, este despacho al hacer un estudio integral del libelo demandatorio y sus anexos, puede avistar que el acto acusado sobre el cual se pretende la nulidad es el acto administrativo de fecha 26 de septiembre de 2016, expedido por el Municipio de San Andrés de Sotavento, teniendo en cuenta las siguientes observaciones: en el poder conferido por el actor a sus apoderados los faculta para demandar la nulidad de dicho acto administrativo<sup>2</sup>; de igual forma es el acto administrativo señalado en el hecho número cuatro (4) de la demanda<sup>3</sup> y finalmente es el acto administrativo aportado en los anexos<sup>4</sup>.

Por tanto, entiende esta judicatura que es un error notoriamente de transcripción, y que el acto administrativo demandado queda plenamente identificado en el libelo demandatorio y en el poder conferido por el actor a sus apoderados.

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

---

<sup>1</sup> Folio 47

<sup>2</sup> Folio 40

<sup>3</sup> Folio 2

<sup>4</sup> Folio 24

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Orlando Manuel Alean Mejía, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de San Andrés de Sotavento, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San Andrés de Sotavento, o quien haga sus veces, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a las entidades demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00235

**Demandante:** Rosa Elvira Villamizar Mejía

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Rosa Elvira Villamizar Mejía, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y *"teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho"*, tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

**"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)"

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa

además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Rosa Elvira Villamizar Mejía, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23-001-33-33-004-2016-00235  
**Demandante:** Rosa Elvira Villamizar Mejía  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–

---

**SÉPTIMO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00198

**Demandante:** Donaldo Enrique Rizo Almanza

**Demandados:** Municipio de San Andrés de Sotavento

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 16 de diciembre de 2016.

Ahora, el apoderado de la parte demandante solicita en el acápite de declaraciones y condenas la nulidad de acto administrativo de fecha 16 de septiembre de 2016<sup>1</sup>. Sin embargo, este despacho al hacer un estudio integral del libelo demandatorio y sus anexos puede avistar que el acto acusado sobre el cual se pretende nulidad es el acto administrativo de fecha 26 de septiembre de 2016, expedido por el Municipio de San Andrés de Sotavento, teniendo en cuenta las siguientes observaciones: en el poder conferido por el actor a sus apoderados los faculta para demandar la nulidad del dicho acto administrativo<sup>2</sup>, de igual forma es el acto administrativo señalado en el hecho número cuatro (4) de la demanda<sup>3</sup> y finalmente es el acto administrativo aportado en los anexos<sup>4</sup>.

Por tanto, entiende esta judicatura que es un error netamente de transcripción, y que el acto administrativo demandado queda plenamente identificado en el libelo demandatorio y en el poder conferido por el actor a sus apoderados.

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Donaldo Enrique Rizo Almanza, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de San Andrés de Sotavento, por encontrarse ajustada a derecho.

---

<sup>1</sup> Folio 52

<sup>2</sup> Folio 51

<sup>3</sup> Folio 2

<sup>4</sup> Folio 27

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00198  
**Demandante:** Donald Enrique Rizo Almanza  
**Demandados:** Municipio de San Andrés de Sotavento

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San Andrés de Sotavento, o quien haga sus veces, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a las entidades demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

## NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA,**  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Repetición  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00028  
**Demandante:** Elkin Alberto Guzmán Sánchez  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 29 de noviembre de 2016, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de cien mil pesos (100.000) dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la

consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 29 de noviembre de 2016, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso**, dispuesta en el auto admisorio de fecha 29 de noviembre de 2016, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00247

**Demandante:** Denis María Arriola Alían

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Denis María Arriola Alían, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y *"teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho"*, tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

**"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)"

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa

además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Denis María Arriola Alían, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23-001-33-33-004-2016-00247  
**Demandante:** Denis María Arriola Alián  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–

---

**SÉPTIMO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00081

**Demandante:** Hermelina Antonia Negrete Cuello

**Demandados:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 12 de diciembre de 2016. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Hermelina Antonia Negrete Cuello, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P., por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P., o quien haga sus veces, a la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a las entidades demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**OCTAVO:** Requírase a la parte demandante para que aporte el escrito de la corrección de la demanda en tantas copias como demandados sean, para traslados y el respectivo archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00156

**Demandante:** Israel Arturo Urango Babilonia

**Demandados:** Municipio de Tierralta

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 16 de diciembre de 2016. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Israel Arturo Urango Babilonia, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Tierralta, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Tierralta, o quien haga sus veces, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00156  
**Demandante:** Israel Arturo Urango Babilonia  
**Demandados:** Municipio de Tierralta

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**OCTAVO:** Reconózcasele personería al doctor Eduardo A. Doria Osorio, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.862.030 expedida en Montería-Córdoba y portador de la tarjeta profesional N° 113.887 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 43 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

## NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00046  
**Demandante:** Alicia Elena Cogollo Burgos  
**Demandado:** Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE en Liquidación.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 29 de noviembre de 2016, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 29 de noviembre de 2016, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso**, dispuesta en el auto admisorio de fecha 29 de noviembre de 2016, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00128

**Demandante:** Gustavo Adolfo Sajaud Rodríguez

**Demandados:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 12 de diciembre de 2016. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Gustavo Adolfo Sajaud Rodríguez, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a las entidades demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**OCTAVO:** Requírase a la parte demandante para que aporte el escrito de la corrección de la demanda en tantas copias como demandados sean, para traslados y el respectivo archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad

**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2016-00314

**Demandante:** Petrona Mora Salgado

**Demandado:** Nación-Oficina de Instrumentos Públicos de Cerete.

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho incoado por Petrona Mora Salgado, mediante apoderado, en contra la Nación-Oficina de Instrumentos Públicos de Cerete, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

**1. Lo solicitado y sus fundamentos de hecho.**

La señora Petrona Mora Salgado, a través de apoderado, presenta demanda de nulidad contra la "Nación-Oficina de Instrumentos Públicos de Cerete", solicitando lo siguiente:

*Que se declare la nulidad, del acto administrativo, de certificación y registro, contenido en la notación No. (9), del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 143 - 7113, de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté**, mediante el cual, se registró el oficio No. 0388 de fecha 12-3-2008, expedido por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté**, y por conclusión, cancela la anotación No. (4), que contiene el registro de la **Escritura Pública No. 837 de fecha 22-9-1997**, de la **Notaría Única de Cereté**, dejando la Escritura pública en comento, sin efectos jurídicos.*

*Declarar la nulidad, del acto administrativo, de certificación y registro, contenido en la anotación No (12), del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 143-7113, de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté**, mediante el cual, se registró el oficio de embargo No. 290, de fecha 24-11-2011, de **Pérez Burgos María y otros - a - Pérez Quintero Leovigildo**, decretado por el **Juzgado Promiscuo de Familia de Cereté**, dentro del juicio sucesorio de **Pérez Quintero Leovigildo**.*

*Consecuencialmente, declarar la nulidad, del acto administrativo, mediante el cual se registró la sentencia de la sucesión del causante: **Leovigildo Pérez Quintero**, a favor de: **Cecilia Isabel Pérez Castilla - Leovigildo José Pérez Castilla - Dionisio Andrés Pérez Castilla - María Pérez Burgos y otros**, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 143-7113. Dicha sentencia de sucesión, fue expedida por el **Juzgado Promiscuo de Familia de Cereté**. Cuyo registro, objeto de nulidad, pasa por encima del ordenamiento jurídico.*

*Ordenar al registrador de IIPP de Cereté, con fundamento en el Art. 62 de la Ley 1579 de 2012 que, proceda a cancelar las anotaciones que contienen los registros objeto de la demanda.*

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad  
**DEMANDANTE:** Petrona Mora Salgado  
**DEMANDADO:** Oficina de Instrumentos Públicos de Cereté.  
**RAD:** 2016-00314

Las anteriores pretensiones se fundamentan en que la señora Yanilis del Carmen González Mora adquirió proindiviso un bien inmueble, constituidos por tres ventas que le hicieran los hermanos Martha y Rosario Pérez Catillo (*Compra venta de 13.228 acciones a través de la escritura pública N°. 838 de 22 de septiembre de 1997*), Cecilia Pérez Castilla (*Compra venta de 6.514 acciones a través de la escritura pública N°. 1.129 de 5 de diciembre de 1997*), y del señor Leovigildo Pérez Quintero (*Compra venta de 26.600 acciones a través de la escritura pública N°. 837 de 22 de septiembre de 1997*). Estas ventas suman 46.242 acciones, y fueron debidamente registradas en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cereté bajo las anotaciones N°. 3, 4 y 5 de la M.I. 143-7117.

Que mediante Escritura Publica N°. 783 de 11 de octubre de 2002, la señora Yanilis del Carmen González Mora dio en venta a la hoy demandante Petrona Matías Mora Salgado la totalidad del inmueble (46.242 acciones) que le había comprado a los antes mencionados, correspondiéndole la anotación N°. 08 de 17 de octubre de 2002.

Agrega que los herederos del señor Leovigildo Pérez Quintero (Q.E.P.D.) adelantaron proceso de lesión enorme contra la señora Yanilis del Carmen González Mora (*Quien había comprado al finado en vida 26.600 acciones a través de la escritura pública N°. 837 de 22 de septiembre de 1997*) ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, sin que se hubiera vinculado a la hoy actora Petrona Matías Mora quien detentaba la propiedad desde el 17 de octubre de 2002 como se evidenciaba en el certificado de Instrumentos Públicos.

Que pese a no estar vinculada al proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté emitió sentencia el 10 de septiembre de 2004, ordenando rescindir por lesión enorme el contrato de venta contenido en la escritura pública N°. 837 de 22 de septiembre de 1997, en la que el señor Leovigildo Pérez Quintero (Q.E.P.D.) había vendido a la señora Yanilis del Carmen González Mora las 26.600 acciones.

Afirma que mediante el Oficio N°. 0388 de 12 de marzo de 2008, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté le comunicó al Registrador de Instrumentos Públicos de esa misma ciudad para que cancelara del folio de Matricula Inmobiliaria N°. 143-0007113 en la que aparecía inscrita la venta que Leovigildo Pérez hizo a Yanilis del Carmen González, así como también para que se revirtieran las cosas al estado anterior. Que en atención a dicho oficio el Registrador de Instrumentos Públicos inscribió la sentencia el 27 de marzo de 2008 en la Matricula Inmobiliaria N°. 143-0007113, cancelando así el registro N°. 04 que correspondía a la escritura pública N°. 837 de 22 de septiembre de 1997.

La parte actora reprocha el actuar del Registrador de Instrumentos Públicos de Cereté, pues, considera que no debió inscribir la sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, porque en dicho proceso no se le vinculó siendo ella la que ostentaba el derecho de propiedad desde el año 2002, lo cual debió prever el Registrador en la sentencia que sirvió de soporte; porque la fecha en la que la actora le compro el inmueble a la señora Yanilis del Carmen González Mora (*Escritura Publica N°. 783 de 11 de octubre de 2002, anotación N°. 8 de 17 de octubre de 2002*) es anterior a la emisión de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté (*10-09-2004*), y a la emisión del Oficio que ordenó la inscripción de la sentencia y la cancelación de la escritura (*Oficio N°. 0388 de 12 de marzo de 2008, Anotación del 27 de marzo de 2008*).

## **2. Falta de capacidad para ser parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cereté.**

En cuanto a la capacidad para ser parte el artículo 53 del C.G.P. establece el siguiente:

**ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE.** *Podrán ser parte en un proceso:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.*

Como se puede observar, dicha norma determina quienes pueden ser parte dentro de un proceso, es decir, quienes pueden ser demandantes, demandados o terceros.

La ley 1437 de 2011 en su artículo 159, de manera genérica también reguló lo atinente a la capacidad para ser parte indicando que tienen capacidad *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho **que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.**"* Seguidamente indica quienes pueden representar judicialmente a las entidades que tienen capacidad para comparecer a un proceso señalando que *"...el Ministro, Director de Departamento Administrativo, **Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.**"*

Como se puede observar, las normas se armonizan, pudiéndose concluir así que pueden comparecer todas las entidades, siempre que tengan capacidad.

La demanda de nulidad que nos ocupa, está dirigida contra la *"Nación-Oficina de Instrumentos Públicos de Cerete"*. No obstante, las Oficina de Instrumentos Publico al tenor del artículo 28 del Decreto 2163 de 2011, son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro, por tanto carecen de personería jurídica, pues, dicha personería según la misma ley (Art. 1<sup>1</sup>) está en cabeza de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Ahora, tampoco se hizo en la demanda ninguna clase de señalamiento o imputación respecto de la Nación, de donde se infiere que fue un lapsus del apoderado de la parte actora indicarla como demandada.

Así las cosas, la demanda está mal dirigida, pues, según los hechos, pretensiones y pruebas, la misma debía estar dirigida contra la Superintendencia de Notariado y Registro quien es la que tiene personería jurídica, mas no la dependencia de ella como lo son las Oficinas de Instrumentos Públicos, las cuales carecen de personería y no pueden ser parte dentro de un proceso judicial.

---

<sup>1</sup> Artículo 1. *Naturaleza.* La Superintendencia de Notariado y Registro es una entidad descentralizada, técnica, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial.

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad  
**DEMANDANTE:** Petrona Mora Salgado  
**DEMANDADO:** Oficina de Instrumentos Públicos de Cereté.  
**RAD:** 2016-00314

Seria del caso inadmitir la demanda por lo antes expuesto, no obstante, por economía procesal, y al advertirse la caducidad del presente medio de control, surge la imperiosidad de hacer el estudio de la misma.

### **3. Nulidad frente a actos de carácter particular y concreto.**

El medio de control de simple nulidad, se encuentra regulado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, el cual a la letra expone:

**Artículo 137. Nulidad.** *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

**También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.**

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

- 1. Cuando con la demanda **no** se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

**Parágrafo.** *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.* Negrilla fuera de texto.

De la norma transcrita se puede extraer, que el medio de control de nulidad procede contra los actos de carácter general, y que excepcionalmente proceden contra actos de carácter particular y concreto, señalando así dicha norma unos requisitos para su procedencia. Se extrae del Parágrafo único de dicha norma, que aun cuando se encause la demanda por nulidad, si esta trae consigo un restablecimiento automático deben aplicársele las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como quedó arriba expuesto, **el medio de control que ejerció el actor fue el de nulidad**, con la cual pretende lo siguiente:

*Que se declare la nulidad, del acto administrativo, de certificación y registro, contenido en la notación No. (9), del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 143 - 7113, de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté**, mediante el cual, se registró el oficio No. 0388 de fecha 12-*

MEDIO DE CONTROL: Nulidad

DEMANDANTE: Petrona Mora Salgado

DEMANDADO: Oficina de Instrumentos Públicos de Cereté.

RAD: 2016-00314

3-2008, expedido por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté**, y por conclusión, cancela la anotación No. (4), que contiene el registro de la **Escritura Pública No. 837 de fecha 22-9-1997**, de la **Notaría Única de Cereté**, dejando la Escritura pública en comento, sin efectos jurídicos.

Declarar la nulidad, del acto administrativo, de certificación y registro, contenido en la anotación No (12), del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 143-7113, de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté**, mediante el cual, se registró el oficio de embargo No. 290, de fecha 24-11-2011, de **Pérez Burgos María y otros – a – Pérez Quintero Leovigildo**, decretado por el **Juzgado Promiscuo de Familia de Cereté**, dentro del juicio sucesorio de **Pérez Quintero Leovigildo**.

Consecuencialmente, declarar la nulidad, del acto administrativo, mediante el cual se registró la sentencia de la sucesión del causante: **Leovigildo Pérez Quintero**, a favor de: **Cecilia Isabel Pérez Castilla – Leovigildo José Pérez Castilla – Dionisio Andrés Pérez Castilla – María Pérez Burgos y otros**, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 143-7113. Dicha sentencia de sucesión, fue expedida por el **Juzgado Promiscuo de Familia de Cereté**. Cuyo registro, objeto de nulidad, pasa por encima del ordenamiento jurídico.

Ordenar al registrador de IIPP de Cereté, con fundamento en el Art. 62 de la Ley 1579 de 2012 que, proceda a cancelar las anotaciones que contienen los registros objeto de la demanda.

Como se puede observar, lo que pretende la parte actora es que se declare la nulidad de los actos administrativos de certificación y registros contenidos sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N°. 143-7113, correspondiente a las anotaciones N°. 9 de 27 de marzo de 2008<sup>2</sup> y N°. 12 del 25 de noviembre de 2011<sup>3</sup>.

La naturaleza de los actos de certificación y registro se enmarcan dentro de los actos administrativos de carácter particular y concreto, pues, una vez se inscribe una anotación en las matrículas inmobiliarias, impactan consecuentemente los intereses particulares, individuales y concretos de las personas naturales o jurídicas, creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas del derecho de dominio sobre los inmuebles.

Sobre éstos actos de certificación y registro, el legislador dio vía libre para que pueden ser atacados a través del medio de control de nulidad, tal y como lo dispone el inciso tercero del artículo 137 del C.P.A.C.A., no obstante, si con dicha nulidad trae aparejado un restablecimiento del derecho, le corresponde al Juez estudiarlo como nulidad y

---

<sup>2</sup> Mediante el cual, se registró el oficio No. 0388 de fecha 12-3-2008, expedido por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté**, y por conclusión, cancela la anotación No. (4), que contiene el registro de la **Escritura Pública No. 837 de fecha 22-9-1997**, de la **Notaría Única de Cereté**, dejando la Escritura pública en comento, sin efectos jurídicos.

<sup>3</sup> Mediante el cual, se registró el oficio de embargo No. 290, de fecha 24-11-2011, de **Pérez Burgos María y otros – a – Pérez Quintero Leovigildo**, decretado por el **Juzgado Promiscuo de Familia de Cereté**, dentro del juicio sucesorio de **Pérez Quintero Leovigildo**.

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad

**DEMANDANTE:** Petrona Mora Salgado

**DEMANDADO:** Oficina de Instrumentos Públicos de Cereté.

**RAD:** 2016-00314

restablecimiento del derecho, tal y como lo indica el parágrafo único del mencionado artículo.

En el presente caso, resulta evidente que una posible declaratoria de nulidad de las anotaciones N°. 9 de 27 de marzo de 2008<sup>4</sup> y N°. 12 del 25 de noviembre de 2011<sup>5</sup> ordenadas por el Juez del Circuito de Cereté, trae como consecuencia un restablecimiento automático, pues, los bienes que hoy no están en cabeza de la actora Petrona Mora Salgado en virtud de dichas anotaciones, volverían al estado anterior, es decir pasan a ser nuevamente de su propiedad en virtud de una posible declaratoria de nulidad de dichas anotaciones.

El Consejo de Estado, Sala de Lo contencioso administrativo, Sección Primera, sentencia de once (11) de julio de dos mil trece (2013)<sup>6</sup> en un asunto similar indicó:

(...).

*En este orden de ideas, la Sala prohíja los apartes de las providencias transcritas, por cuanto la nulidad pretendida en esta oportunidad, comporta automáticamente el restablecimiento del derecho, ya que en el presente caso se trata de un inmueble adjudicado al señor Harold Enrique Vivas López, producto de la sucesión intestada de la señora Carmen Bonilla de Cajiao, que si bien es cierto, no tenía por qué haberse efectuado la citada adjudicación, al no existir sentencia definitiva sobre la mencionada sucesión, sin embargo, la acción en contra del acto de registro radica única y exclusivamente en cabeza de las personas que se sientan lesionadas en su derecho a la citada sucesión. De manera, que a juicio de la Sala, la acción que debió haberse incoado, no es otra que la de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual está sujeta a un término limitado, es decir a su caducidad.*

*De manera que si en principio la acción que debe impetrarse, es de nulidad simple, según el inciso 3 del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, esta sería procedente en aquellos eventos en que exista autorización de la ley o cuando el acto afectare un interés colectivo o el medio ambiente<sup>3</sup>, en otras palabras, cuando se vean menoscabados los derechos de una colectividad, cuestión que no se presenta en el sub lite, pues, en el caso sub examine, por tratarse de un tema cuya naturaleza invoca un interés particular, automáticamente se presenta el restablecimiento del derecho.*

(...).

Así las cosas cumple hacer el estudio de la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a lo cual desde ya se anticipa que el medio de control en mención caducó.

<sup>4</sup> Mediante el cual, se registró el oficio No. 0388 de fecha 12-3-2008, expedido por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté**, y por conclusión, cancela la anotación No. (4), que contiene el registro de la **Escritura Pública No. 837 de fecha 22-9-1997**, de la **Notaría Única de Cereté**, dejando la Escritura pública en comento, sin efectos jurídicos.

<sup>5</sup> Mediante el cual, se registró el oficio de embargo No. 290, de fecha 24-11-2011, de **Pérez Burgos María y otros – a – Pérez Quintero Leovigildo**, decretado por el **Juzgado Promiscuo de Familia de Cereté**, dentro del juicio sucesorio de **Pérez Quintero Leovigildo**.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sección Primera, rad: 19001-23-31-000-2007-00116-01, C.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO.

#### **4. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS LEGALES DE LA DEMANDA BAJO EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Establece el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto al medio de control de nulidad y restablecimiento lo siguiente:

**Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

(...).

Para acceder a la jurisdicción a través de los medios de control que establece la ley arriba referenciada, el legislador estableció unos términos perentorios para ello, así, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho indicó que la demanda debía presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. La norma en comento expone:

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*

(...).

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

a) (...).

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

Ahora bien, en el expediente fue aportado por la actora certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cereté del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 143-7113 **con fecha de expedición o impresión de 19 de junio de 2014 a las 02:32:19 pm**, infiriendo el Despacho que desde dicha fecha la actora conoció de las anotaciones de las que hoy pretenden sean declaradas nulas, por lo que una vez las conoció debió acudir a la Jurisdicción dentro de los 4 meses siguientes, sin embargo no lo hizo, por lo que en el presente caso ocurrió el fenómeno de la caducidad del medio de control desde el 20 de octubre de 2014, termino en que fenecieron los 4 meses de que trata la norma en mención.

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad**DEMANDANTE:** Petrona Mora Salgado**DEMANDADO:** Oficina de Instrumentos Públicos de Cereté.**RAD:** 2016-00314

Cumple aclarar, que si bien la parte actora el día 15 de octubre de 2014 presentó petición para que se dejaran sin efecto las anotaciones<sup>7</sup>, y al obtener la negativa de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cereté mediante la Resolución N°. 10 de 14 de abril de 2015<sup>8</sup> presentó apelación, y sobre ésta se pronunció la Superintendencia de Notariado y Registro mediante Resolución N°. 9025 de 19 de agosto 2016 confirmando la anterior<sup>9</sup>, dichos actos no podían revivir los términos fenecidos, máxime cuando lo que pretende la parte actora es la nulidad de los registros contenidos en las las anotaciones N°. 9 de 27 de marzo de 2008<sup>10</sup> y N°. 12 del 25 de noviembre de 2011.

Así las cosas, de conformidad con el numeral primero del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazarán la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechácese la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Reconózcasele personería jurídica al doctor Richar Javier Reza Gómez, identificado con cédula de ciudadanía N°.78.028.363 de Cereté, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez

<sup>7</sup> Folios del 39 al 43 del expediente.

<sup>8</sup> Folios del 44 al 53 del expediente.

<sup>9</sup> Folios del 55 al 63 del expediente.

<sup>10</sup> Mediante el cual, se registró el oficio No. 0388 de fecha 12-3-2008, expedido por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté**, y por conclusión, cancela la anotación No. (4), que contiene el registro de la **Escritura Pública No. 837 de fecha 22-9-1997**, de la **Notaría Única de Cereté**, dejando la Escritura pública en comento, sin efectos jurídicos.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00237

**Demandante:** Eulalia Antonia Pastrana Montoya

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Eulalia Antonia Pastrana Montoya, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y *"teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho"*, tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

**"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)"

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa

además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Eulalia Antonia Pastrana Montoya, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

**SÉPTIMO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-004-2016-00237

**Demandante:** Eulalia Antonia Pastrana Montoya

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–

---

siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, siete (7) de febrero de dos mil dieciséis (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00238  
**Demandante:** Alcira Isabel Ortega Acosta  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Alcira Isabel Ortega Acosta, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Asimismo, de conformidad al artículo 171, numeral 3º del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la Asociación de HCB sector Prado y otros, toda vez que esta persona jurídica es intermediaria entre el ICBF y la accionante, por lo que tiene interés directo en el resultado del proceso.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y *"teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho"*, tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

**"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)"

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Alcira Isabel Ortega Acosta, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Vincúlese al proceso como un tercero con interés a la Asociación de HCB sector Prado y otro, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y al tercero vinculado al proceso.

**CUARTO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**QUINTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23-001-33-33-004-2016-00238  
**Demandante:** Alcira Isabel Ortega Acosta  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–

---

**SEXTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

**OCTAVO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**NOVENO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**DECIMO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00226  
**Demandante:** Margarita Pinedo Contreras y Otros  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación – Fiscalía  
Montería Seccional 9° CAIVAS

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Reparación Directa, instaurada por la señora Margarita Isabel Pinedo Contreras y el señor Wilder Enrique Hernández Sánchez, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación – Fiscalía Montería Seccional 9° CAIVAS.

**II. CONSIDERACIONES:**

El Artículo 162 numeral 3° del C.P.A.C.A., señala: “**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. **Los hechos y omisiones** que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**”.

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en los hechos, introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente, desconociendo de esta manera la exigencia formal que señala la norma referenciada en anterioridad. Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, separar, clasificar y precisar los hechos que fundan sus pretensiones.

A su vez, el numeral 4° del artículo 162 ibídem, exige indicar las normas violadas y explicarse el concepto de la violación. Revisada la demanda, se observa que se bien indica cuáles son las normas violadas o quebrantadas, en el concepto de la violación no argumenta las razones por las cuales el actor considera como violadas dichas disposiciones, o las razones jurídicas para considerar que le asiste el derecho a las reclamaciones que pretende con esta demanda.

**Auto Inadmisorio****Medio de Control:** Reparación Directa**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00226**Demandante:** Margarita Pineda Contreras y Otros**Demandados:** Nación – Fiscalía General de la Nación – Fiscalía Montería Seccional 9° CAIVAS

Por lo tanto, debe el actor indicar con total precisión los motivos de inconformidad o las razones específicas de este, lo que tendrá vital importancia al momento de fijar el litigio y resolver el problema jurídico.

Siguiendo con el estudio de los requisitos formales de la demanda, tenemos que el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., señala la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. Revisado el presente asunto se evidencia que la cuantía no está razonada, ya que el accionante no justifica de donde proviene la suma de 15,76 S.M.L.M.V., por concepto de los perjuicios materiales.

Por lo tanto, se le solicitará al accionante que especifique de donde proviene la suma dada por concepto de los perjuicios materiales.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Juan Carlos Ferro Borda, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.397.679 expedida en Chía y portador de la tarjeta profesional N° 121.715 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

**El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandado sean, para el traslado del respectivo archivo.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada, de conformidad con las consideraciones de este auto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

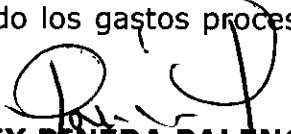
**TERCERO:** Reconózcasele personería al abogado Juan Carlos Ferro Borda, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.397.679 expedida en Chía y portador de la tarjeta profesional N° 121.715 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

## NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda.  
**Provea.**

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00007  
**Demandante:** Katia Paola Wilches García  
**Demandado:** Agencia nacional de Infraestructura (ANI) y Otro

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 1º de noviembre de 2016, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de cien mil pesos (100.000) dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00007  
**Demandante:** Katia Paola Wilches García  
**Demandado:** Agencia nacional de Infraestructura (ANI) y Otro

actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 1 de noviembre de 2016, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 1 de noviembre de 2016, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**NOTA SECRETARIAL.**

Al Despacho de la señora Jueza, informando que el término concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido. **Provea.**

  
**JOSE FELLIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00177

**Demandante:** Consuelo del Carmen Espitia Corcho

**Demandado:** E.S.E. Centro de Salud Cotorra

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 17 de enero de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

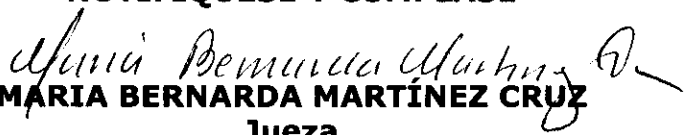
**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechácese** la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha 17 de enero de 2017.

**SEGUNDO:** Ordénese devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00208

**Demandante:** Diana Catalina Porras Ortiz

**Demandado:** Municipio de Purísima

Mediante auto de fecha cuatro (4) de noviembre de 2016, manifiesta la señora Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que se declara impedida para conocer de este proceso por estar incurso en la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 141 del código general del proceso, debido a que el representante legal del ente territorial demandado otorgó poder al doctor FRANCISCO JAVIER ARTEAGA BARBOZA, quien es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad (primo), por lo anterior procederá el Despacho a aceptar el mismo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese el impedimento propuesto por EL Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por la causal establecida en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En firme este auto, vuelva el expediente al Despacho, para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martinez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**NOTA SECRETARIAL.**

Al Despacho de la señora Jueza, informando que el término concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido.

**Provea.**

  
**JOSE FELLIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00170

**Demandante:** Guillermo Francisco de León Lobo

**Demandado:** E.S.E CAMU San Rafael de Sahagún

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 12 de diciembre de 2016, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechácese** la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha 12 de diciembre de 2016.

**SEGUNDO:** Ordénese devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**NOTA SECRETARIAL.**

Al Despacho de la señora Jueza, informando que el término concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido.

**Provea.**

  
**JOSE FELLIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00087

**Demandante:** Rosario Pretel Perdomo

**Demandado:** Consejo Municipal de Ciénaga de Oro

Vista la nota secretarial que antecede, el Despacho a decidirá previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 12 de diciembre de 2016, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió a la actora un plazo de diez (10) días para adecuar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha 12 de diciembre de 2016.

**SEGUNDO:** Ordénese devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00089

**Demandante:** Gloria de la Ossa Paternina

**Demandados:** Municipio de Cerete y Otro

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 16 de octubre de 2016, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de defectos formales que impedían su admisión.

Mediante providencia adiada 31 de enero de 2017, se procedió al rechazo de la demanda, siendo que, dentro de la oportunidad de ley<sup>1</sup>, el abogado de la parte demandante presentó escrito de corrección del libelo inicial conforme a lo dispuesto en providencia 16 de octubre de 2016, el cual tiene fecha de recibido en esta Unidad Judicial el 23 de enero de 2017, sin que se anexara oportunamente al expediente debido al cumulo de memoriales recibidos en esta Unidad Judicial a partir de la entrada en vigencia al sistema mixto.

Luego entonces, como quiera que efectivamente la parte demandante, dentro de la oportunidad de ley, presentó escrito de corrección del libelo inicial conforme a lo dispuesto en providencia 16 de octubre de 2016, este Despacho en aras de dar protección a los derechos constitucionales de defensa y debido proceso que envuelven las actuaciones del proceso contencioso administrativo, dejará sin efectos el auto de fecha 31 de enero de 2017, y en su lugar, procederá a admitir la demanda atendiendo las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

1. Dejar sin efectos el auto de fecha 31 de enero de 2017, atendiendo la motivación.
2. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.

---

<sup>1</sup> Sola hasta el 04 de noviembre de 2016 la parte demandante presentó escrito de corrección de la demanda (folio 36).



3. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Cuerpo de Bomberos Oficial de Cereté, o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al representante legal del Municipio de Cerete, o quien haga sus veces, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.
5. Notificar por estado el presente auto a la demandante.
6. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
7. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C. A.
8. Adviértasele al ente demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el acto administrativo acusado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
9. Tener al doctor Juan Carlos Serpa Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.711.495 de Montería y Tarjeta Profesional No.260.213 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 69 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



INFORME SECRETARIAL. Montería, Córdoba, siete (7) de Febrero del Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez, informando que procedente del Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito de Medellín, llegó el Despacho Comisorio N° 007/2016 para la recepción de unos testimonios. Provea.

**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, siete (7) de Febrero del Dos Mil Diecisiete (2017)

Despacho Comisorio No. 007/2016 Reparación Directa

Rdo.05001-33-33-028-2014-00077-00

ACCIONANTE: LEARCITH JOSÉ CABADÍA ARGUMEDO Y OTROS.

ACCIONADO: NACION – MINDEFENSA- EJÈRCITO NACIONAL.

RADICADO JDO 4º ADVO: 23-001-33-33-004-2017-00099.

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que procedente del JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se recibió el despacho comisorio No. 007/2016 de fecha 10-11-2016, a fin de recepcionar el testimonio de los señores JAIME LUÍS LÓPEZ LAMBAR, ONALDI JOSÉ REYES CABADÍA, INÈS SOFÍA ROSARIO JIMÈNEZ Y EDUARDO TAMAYO ARROYO, quienes se localizan en esta municipalidad.

De conformidad con lo reglado en el artículo 171 del C. G. P, y a fin de garantizar los principios de inmediación, concentración y contradicción, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

1°. Acójase y auxíliese la comisión conferida a éste Despacho, por el JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, mediante comisorio N° 007/2016 de fecha 10-11-2016, dentro del proceso de Reparación Directa instaurada por LEARCITH JOSÉ CABADÍA ARGUMEDO Y OTROS contra NACIÓN-MINDEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL, radicado No. 05001-33-33-028-2014-00077-00.

2°. Fíjese el día 23 del mes de Febrero de dos mil diecisiete (2017), a las 09:00, 09:30, 10:00 y 10:30 de la mañana, para llevar a cabo diligencia de recepción de testimonios de los señores JAIME LUÍS LÓPEZ LAMBAR, ONALDI JOSÉ REYES CABADÍA, INÈS SOFÍA ROSARIO JIMÈNEZ Y EDUARDO TAMAYO ARROYO, quienes se localizan en esta municipalidad, a fin de rendir testimonio solicitado. Cíteseles.

3°. Comunicar al apoderado accionante, doctor JAVIER ANDRÈS OSSA MONTOYA al correo electrónico [anibaltamayo@hotmail.com](mailto:anibaltamayo@hotmail.com)

4°. Comunicar al apoderado de la accionada, doctor RAFAEL VALENCIA GUZMÁN, al correo electrónico [notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co)

5°. Comunicar a la curadora ad-litem, doctora MARCELA TAMAYO ARANGO, al correo electrónico [marcelacivitas@une.net.co](mailto:marcelacivitas@une.net.co)

6°. Notificar al Agente del Ministerio Público, doctor MARIO JAVIER OJEDA HERNÁNDEZ, al correo [procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co).

7°. Efectuado lo anterior devuélvase el comisorio al juzgado de origen, previa anotaciones en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

